

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0172-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente n.° 571-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio de **844,02 m²**, ubicado en el distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar en el departamento de Tumbes (en adelante “el predio”), el cual está **conformado por dos (02) áreas de 375,46 m² y 468,56 m²**, inscritas a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en las partidas nros. 04002686 y 04002652 de la Oficina Registral de Tumbes, respectivamente y registrados con los CUS nros. 175627 y 175645 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatral - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el

Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta n.º PATU-CON-NI-DE-CAR-183-2022 del 12 de abril de 2022, signado con registro n.º 3295617, la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, representada por su apoderada Kareen Jasmín Flores Morales, según consta en la partida n.º 14436929 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **844,02 m² (0.0844 ha)**, ubicado en el distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar en el departamento de Tumbes, para ejecutar el proyecto denominado: “*Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas*”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) memoria descriptiva, b) plano perimétrico, c) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, d) certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2022-2077232, expedido por la Oficina Registral de Piura el 20 de abril de 2022, y, e) descripción del proyecto;
5. Que, mediante Oficio n.º 0860-2022-MINEM/DGE del 13 de mayo de 2022 (S.I. 12896-2022), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 285-2022-MINEM/DGE-DCE del 10 de mayo de 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado: “*Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas*” como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, iii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de **844,02 m² (0.0844 ha)**, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;
6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a las entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal preliminar de “el predio” con el Informe Brigada n.º 00667-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto del 2022, determinándose lo siguiente:
 - 7.1. “El predio” se encuentra inscrito de la siguiente manera: parcialmente sobre la partida n.º 04002686 (en 375,46 m²) y parcialmente sobre la partida n.º 04002652 (en 468,56 m²), siendo el titular de ambas partidas el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, las cuales se encuentran registradas con los CUS nros. 175627 y 175645, respectivamente.
 - 7.2. “El predio” no se superpone con concesiones mineras, de conformidad con la base gráfica del GEOCATMIN.
 - 7.3. Revisado el portal web de PERUPETRO, “el predio” se superpone totalmente con el lote de contrato XXIII, operado por UPLAND OIL AND GAS LLC, sucursal del Perú.
 - 7.4. De las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia y de la información remitida por las entidades consultadas, el predio solicitado en servidumbre no se superpone con monumentos arqueológicos, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, bienes de dominio público hidráulico estratégicos, unidades catastrales, comunidades campesinas, comunidades indígenas, pueblos originarios, área natural protegida, zona de amortiguamiento, redes viales ni procesos judiciales.
 - 7.5. Consultada la imagen satelital del aplicativo Google Earth del 21 de junio de 2022, se visualizó que “el predio” se encontraría sin ocupación.

7.6. “El predio” no estaría comprendido dentro de los supuestos de exclusión del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”;

8. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de “la Ley” y el artículo 10° de “el Reglamento”, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.° 00114-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto del 2022, se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de “la Ley”;

9. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad de “el predio”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

9.1. A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.° 04234-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de junio de 2022; siendo atendido a través del Oficio n.° 000526-2022-DSFL/MC del 13 de junio de 2022 (S.I. 15567-2022), informando que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta.

9.2. A la Dirección General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego con Oficio n.° 04258-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio del 2022; siendo atendido con el Oficio n.° 896-2022-MIDAGRI-SG/OGA del 11 de julio del 2022 (S.I. 18309-2022), concluyendo que “el predio” es de propiedad de dicho Ministerio, el cual se encuentra ubicado en zona extraurbana con características eriazas y rocosas. Asimismo, dicho Ministerio informó que “el predio” no cuenta con ningún proceso judicial, no se encuentra inmerso en ninguno de los proyectos a su cargo y las entidades pertenecientes al Ministerio no tienen interés de adquirirlo u ocuparlo para sus fines institucionales.

9.3. A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.° 04309-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio del 2022; siendo atendido a través del Oficio n.° D000363-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 30 de junio del 2022 (S.I. 17352-2022), informando que “el predio” no se superpone con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles ni hábitats críticos.

9.4. A la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas con el Oficio n.° 04320-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio del 2022, siendo atendido a través del Oficio n.° 0168-2023/MINEM-DGH del 30 de enero de 2023 (S.I. 02118-2023), concluyendo que “el predio” se superpone con el lote XXIII, operado por UPLAND OIL AND GAS LLC, sin embargo, indicó que resulta viable el desarrollo simultáneo de las actividades eléctrica e hidrocarburos en el área solicitada en servidumbre, para lo cual “la administrada” deberá respetar las distancias mínimas establecidas en el Reglamento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos a fin de salvaguardar la integridad física de las personas ajenas a las actividades de la industria de hidrocarburos, así como coordinar y llegar a acuerdos técnicos con la empresa UPLAND para evitar cualquier perjuicio operacional dentro del área del lote petrolero.

Se deja constancia la situación antes descrita fue puesta de conocimiento de “la administrada” con el Oficio n.° 06459-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto del 2023, notificado el 25 de agosto del 2023.

9.5. A la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.° 04323-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio del 2022, siendo atendido a través del Oficio n.° 0281-2022-ANA-AAA.JZ del 17 de noviembre del 2022 (S.I. 02117-2023), adjuntando el Informe Técnico n.° 0062-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC del 15 de noviembre del 2022, concluyendo que dentro de “el predio” se observa la presencia de un cauce de bajas dimensiones, considerado un bien de dominio público hidráulico no estratégico.

9.6. A la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar con el Oficio n.° 04342-2022/SBN-DGPE-

SDAPE del 9 de junio del 2022; siendo atendido a través del Oficio n.º 265-2022-MPCVZ-SGEII/WGRB del 24 de junio del 2022 (S.I. 16706-2022), remitiendo el Informe n.º 317-2022-MPCVZ-SGCYOT-DASF del 23 de junio de 2022, concluyendo que el predio se encuentra fuera del área urbana e indicó que no puede dar respuesta sobre si el terreno está o no superpuesto con alguna red vial, toda vez que, no tienen un plan de estudio vial ni un plan de desarrollo urbano actualizado.

9.7. A la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes con el Oficio n.º 04350-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio del 2022; siendo atendida a través del Oficio n.º 1326-2022-GOB.REG.TUMBES.DRAT.DSPR.D del 11 de noviembre de 2022 (S.I. 32413-2022), remitiendo el Informe Técnico n.º 323-2022-GOB.REG.TUMBES-DRAT-DSPR-RBG-EGG del 07 de noviembre de 2022, concluyendo que “el predio” no se encuentra superpuesto con títulos de predios rurales otorgados ni con expedientes administrativos en trámite. Asimismo, de forma complementaria mediante Oficio n.º 1211-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR del 30 de mayo de 2023 (S.I. 13819-2023), la referida entidad remitió el Informe Técnico n.º 193-2023-GOB.REG.TUMBES-DRAT-DSPR-RBG-EGG del 15 de mayo del 2023, concluyendo que “el predio” no se encuentra superpuesto con los proyectos: Proyecto de Irrigación de la Margen Derecha del río Tumbes y Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.

9.8. A la Municipalidad Distrital de Casitas con el Oficio n.º 06694-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto del 2022, siendo atendida a través del Oficio n.º 135-2023/MDC-ALC del 07 de julio de 2023 (S.I. 17950-2023), adjuntando el Informe n.º 146-2023/MDC-ING.MLLSM-GOYDU del 07 de julio del 2023, concluyendo que “el predio” no se encuentra dentro de zona urbana o expansión urbana y no existe superposición de alguna red vial;

10. Que, como parte de la continuación del presente procedimiento, con fecha 21 de septiembre del 2023, se llevó a cabo la inspección in situ de “el predio”, tal y como consta en la Ficha Técnica n.º 00383-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2023, a través de la cual, se concluyó, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” presenta una topografía llana, suelo arenoso y de naturaleza eriaza, ii) en “el predio” se encontró bastante maleza y vegetación propia del lugar (árboles de Hualtaco), y, iii) “el predio” se encuentra desocupado en su totalidad;

Asunción de titularidad

11. Que, mediante Decreto de Urgencia n.º 018-2019, *“Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el plan nacional de infraestructura para la competitividad”*, en su artículo 11º se declaró de necesidad, utilidad pública e interés nacional, entre otros, al proyecto denominado: *“Enlace 220 KV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”*;

12. Que, mediante Oficio n.º 1151-2024-MINEM-DGE del 11 de junio del 2024 (S.I. 16289-2024), “la autoridad sectorial” informó que “el predio” se encuentra comprendido dentro del proyecto declarado de interés nacional;

13. Que, mediante Decreto Legislativo n.º 1559, *“Decreto Legislativo que modifica, entre otros, la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”*, en su artículo 5º se incorporó el artículo 18-C a la mencionada Ley, el cual establece que la SBN asume la titularidad de oficio de los predios estatales que se encuentren comprendidos en proyectos declarados de interés nacional, carácter nacional o alcance nacional por resolución sectorial o por ley, para las acciones de saneamiento físico legal, defensa y recuperación, así como para la aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición requeridos para la ejecución de proyectos de inversión privada;

14. Que, mediante Informe n.º 00298-2023/SBN-DNR-SDNC del 28 de agosto del 2023, la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia informó, entre otros, lo siguiente: *“La SBN es la encargada de tramitar y aprobar aquellos requerimientos de constitución de servidumbre al amparo de la Ley n.º 30327, cuando se sustenten en un proyecto cuya declaratoria de interés nacional,*

carácter o alcance nacional, ha sido efectuada por la autoridad sectorial competente o por Ley expresa, de conformidad con el inciso d) del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley n.º 30327; por lo que, en atención al artículo 18-C de la Ley n.º 29151, asume la titularidad de oficio sobre aquellos predios del Estado inmersos en la jurisdicción de Gobiernos Regionales con funciones transferidas o de propiedad de una entidad. Para ello, a fin de guardar correspondencia con el tracto sucesivo registral, en la misma resolución deberá consolidarse, en primera instancia, la asunción de titularidad, seguida de la aprobación de la constitución de servidumbre al amparo de la Ley n.º 30327”;

15. Que, en atención al marco normativo antes expuesto, considerando que el proyecto de “la administrada” ha sido declarado de interés nacional y “el predio” es de titularidad del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, conforme se desprende de lo explicado en considerandos anteriores y del Certificado de Búsqueda Catastral (publicidad n.º 871984), expedido el 21 de febrero de 2024 por la Oficina Registral de Piura (S.I. 04755-2024), corresponde asumir la titularidad de dominio de “el predio” a favor del Estado representado por la SBN. Se deja constancia que la situación antes descrita, ha sido debidamente informada a la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a través del Oficio n.º 01817-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2024, notificado el 18 de marzo de 2024;

De la valorización de la contraprestación por el derecho de servidumbre sobre “el predio”

16. Que, de conformidad con el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;
17. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00254-2024/SBN-OAF del 07 de mayo de 2024, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por un plazo de treinta (30) años;
18. Que, mediante Oficio n.º D00691-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 26 de diciembre de 2024 (S.I. 37854-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió los Informes Técnicos de Tasación nros. 07973 y 07974-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, ambos, del 19 de diciembre de 2024, mediante los cuales, se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio” por el plazo de treinta (30) años, determinando que el valor comercial asciende a **SI/ 4 296,43 (cuatro mil doscientos noventa y seis con 43/100 soles)**; siendo que mediante Informe Brigada n.º 00020-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de enero de 2025, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;
19. Que, mediante el Oficio n.º 00551-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2025, notificado el 04 de febrero de 2025, se requirió a “la administrada” manifestar su aceptación respecto al valor comercial de la servidumbre de “el predio”; asimismo, en el citado oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en única cuota conforme a lo establecido en el numeral 6.1.11 de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada: *“Disposiciones para la Determinación de la Contraprestación en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Erizos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión”* (en adelante, “la Directiva”); para tal efecto, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar con el presente procedimiento, bajo apercibimiento de declararse el abandono del mismo, en caso no se produzca su aceptación dentro del plazo otorgado, conforme al artículo 13º de “el Reglamento”; por lo que, “la administrada” tenía plazo para dar respuesta hasta el 11 de febrero de 2025;
20. Que, mediante Carta n.º GG-PATU-CLTLN-043-2025, presentada el 30 de enero del 2025 (S.I. 02956-2025) “la administrada”, dentro del plazo otorgado, manifestó su aceptación al valor de la

contraprestación de la servidumbre de “el predio”;

21. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante los Informes Técnicos Legales nros. 0194 y 0195-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2025, se concluyó que, “el predio” constituye terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;
22. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado: *“Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”*, por el plazo de treinta (30) años, cuya contraprestación será efectuada en una sola cuota en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6° de “la Directiva”, tal como se detalla a continuación:

Área	Valor total en S/	Años de Servidumbre	Cuotas	Fecha de cancelación
468,56 m ²	S/ 2 385,15	Treinta (30) años	Única cuota S/ 4 296,43 (sin incluir IGV)	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.
375,46 m ²	S/ 1 911,28			
Total: 844,02 m²	Total: S/ 4 296,43			

23. Que, de conformidad con el artículo 16° de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre es cancelado por el titular del proyecto de inversión de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; siendo que en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y, de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;
24. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación, conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;
25. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA y su modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA y las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG y

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la **INDEPENDIZACIÓN** del área de 375,46 m², que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida n.º 04002686 del Registro de Predios de Tumbes, y, del área de 468,56 m², que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida n.º 04002652 del Registro de Predios de Tumbes, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en las Memorias Descriptivas nros. 1114 y 1115-2023/SBN-DGPE-SDAPE y en los Planos Perimétricos-Ubicación nros. 2799 y 2800-2023/SBNDGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- ASUMIR LA TITULARIDAD de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales de las áreas de 375,46 m² y 468,56 m², por los fundamentos expuestos.

Artículo 3.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado: *“Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”*, por el plazo de treinta (30) años, respecto del predio de **844,02 m²**, ubicado en el distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar en el departamento de Tumbes, el cual está **conformado por dos (02) áreas de 375,46 m² y 468,56 m²**, inscritas a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en las partidas nros. 04002686 y 04002652 de la Oficina Registral de Tumbes, respectivamente, y registrados con los Cus nros. 175627 y 175645 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en las Memorias Descriptiva nros. 1114 y 1115-2023/SBN-DGPE-SDAPE y en los Planos Perimétricos-Ubicación nros. 2799 y 2800-2023/SBNDGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

Artículo 4.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del **15 de agosto de 2022**, fecha de suscripción del **Acta de Entrega-Recepción n.º 00114-2022/SBN-DGPE-SDAPE** y culminará el **15 de agosto de 2052**.

Artículo 5.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre a cargo de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, asciende a la suma de **S/ 4 296,43 (cuatro mil doscientos noventa y seis con 43/100 soles)**, que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelada en una única cuota de acuerdo al vigésimo tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 6.- Una vez que la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, efectúe el pago de la única cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de la vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 4 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 7.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 8.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente y remitir en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción de la presente resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro para la actualización del Registro SINABIP que administra esta Superintendencia.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales